



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-029/2021

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **desecha de plano** la demanda del juicio electoral citado al rubro, promovida por [REDACTED].

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. improcedencia.....	7
RESUELVE	11

GLOSARIO

Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y el Dictamen anexo.

Acto de designación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Actora o promovente: [REDACTED]

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Comisión Provisional o autoridad revisora: Comisión Provisional encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria: Convocatoria del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Instituto Electoral o IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal Electoral: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Oficio 218: Oficio de clave SECG-IECM/218/2021, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral respondió a la inconformidad presentada por la actora.

Proceso de selección y designación: Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales propietarios y suplentes para integrar los treinta y tres Consejos Distritales del Instituto Electoral durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. Actos previos.

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Creación e instalación de la Comisión Provisional. El nueve de octubre siguiente, el Consejo General aprobó¹ la integración, entre otras, de la Comisión Provisional encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales, para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El veintiséis posterior, quedó formalmente instalada.

II. Selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la Convocatoria², dirigida a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el Proceso de selección y designación.

2. Registro. En su oportunidad, la actora realizó su registro para participar en dicho Proceso de selección y designación, obteniendo el correspondiente comprobante de registro con número de folio **DD22-CD-00018-2021**.

¹ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020.

² Mediante Acuerdo IECM/ ACU-CG-089 /2020.

3. Metodología para la entrevista. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Provisional aprobó³ la metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Modificaciones a la Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General modificó⁴, la Convocatoria, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-401/2020; asimismo, el nueve de diciembre siguiente, aprobó⁵ la diversa modificación de la Convocatoria, en el contexto de las medidas sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19 adoptadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Registro de personas aspirantes. El once de diciembre posterior⁶, la Comisión Provisional aprobó el registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral, así como el programa de entrevistas.

6. Registro de catorce aspirantes. El quince de diciembre siguiente⁷, la Comisión Provisional aprobó el registro de catorce aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del IECM, y su inclusión en el programa de entrevistas correspondiente.

³ Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/5/2020.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2020.

⁵ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2020.

⁶ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020.

⁷ A través del Acuerdo IECM/CPVOCCD/9/2020.



7. Resultados. El siete de enero⁸, la Comisión Provisional aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021⁹, mismo que se dieron a conocer a través de la página electrónica del IECM.

8. Modificación a la Convocatoria. El once de enero, el Consejo General aprobó¹⁰ la modificación a la Convocatoria, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-17/2020.

9. Acuerdo de designación. El veintinueve de enero, el Consejo General emitió el acuerdo¹¹ por el que aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

10. Oficio 218. El uno de febrero, la Actora dirigió un escrito a las y los Consejeros Distritales del Instituto Electoral, así como a la Comisión Provisional, para manifestar su inconformidad con el Acuerdo impugnado.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva emitió diverso oficio¹², en el que justificó la designación de la actora como “suplente 1”.

⁸ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro.

⁹ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021.

¹⁰ Por Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2021.

¹¹ IECM/ACU-CG-022/2021.

¹² SECG-IECM/218/2021.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El siete de febrero, la Actora presentó la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, ante el Instituto Electoral, controvirtiendo el oficio 218 y el Acuerdo de designación.

2. Remisión de demanda. Una vez desahogado el trámite de ley, la Autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente que se integró con motivo de la demanda.

3. Turno. Mediante acuerdo de quince de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-029/2021**; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El dieciséis de febrero, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia.

III. Sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-021/2021 y acumulado. El dieciocho de febrero, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que determinó **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2021** del Consejo General del Instituto Electoral.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el proceso de selección y designación de personas consejeras distritales.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, tomando en consideración que la promovente controvierte el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, a través del cual, la autoridad señalada como responsable aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la respuesta por la que la Secretaría Ejecutiva justificó dicha designación.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción

¹³ Ello en término de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII, y 182 fracción II, del Código Electoral; y 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

XIII, de la Ley Procesal Electoral, al haber precluido el derecho de la Actora para ejercer la acción, tal como se explica a continuación:

De conformidad con la doctrina, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos, como es el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que la parte actora se encuentre impedida legalmente para controvertir idéntico acto reclamado, en contra de la misma autoridad responsable, a través de un segundo medio de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la Actora promovió el presente juicio electoral el siete de febrero, **ante el Instituto Electoral**. Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el trece siguiente, por lo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor, con la clave de identificación **TECDMX-JEL-029/2021**.

Ahora bien, se tiene como hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, que el mismo siete de febrero la Actora presentó el juicio electoral de clave **TECDMX-JEL-021/2021** **directamente ante este órgano jurisdiccional**.

En ambos juicios las demandas presentadas son idénticas. La única circunstancia distinta es que fueron presentadas ante autoridades diferentes.

De manera concreta, en los dos juicios la promovente controvierte el oficio 218, por el cual la Secretaría Ejecutiva dio



respuesta a su inconformidad de uno de febrero, y justificó su designación como de Consejera Distrital suplente 1.

Consecuentemente, en ambos juicios, también impugna el Acuerdo de Designación, pues a través de dicho acto se aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Esto, pues la promovente difiere del método utilizado por la Comisión Provisional al aplicar los criterios de desempate contemplados en la Convocatoria

En uno y otro caso, la pretensión de la Actora es que se revoque, en la parte que precisa, el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, a efecto de que sea nombrada Consejera Distrital propietaria.

En ese orden de ideas, es evidente que la promovente intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción: primero, a través de la promoción del juicio identificado con la clave **TECDMX-JEL-021/2021**; y posteriormente con el presente medio de impugnación, esto es, el juicio **TECDMX-JEL-029/2021**.

En ese contexto, al presentar el primer medio de impugnación, extinguió su derecho de acción, ya que lo ejerció válidamente en una ocasión¹⁴.

¹⁴ De conformidad con el principio de preclusión, establecido en la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal Electoral de clave **TEDF4EL J008/2011**, identificada con el rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**”

Derivado de lo anterior, siendo que el escrito de demanda que dio origen a este juicio replica lo referido en el previamente presentado, no procede su tramitación, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar.

Estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos y omisiones, atribuidos a la autoridad señalada como responsable.

Conforme a lo razonado, resulta claro que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la actora, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la presentación del referido escrito demanda, radicado en la Ponencia del Magistrado Instructor.

Asimismo, los derechos de la promovente se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y los agravios que hace valer, fueron analizados en los juicios electorales **TECDMX-JEL-021/2021 Y SU ACUMULADO (TECDMX-JEL-025/2021)**, que se resolvieron este dieciocho de febrero en sesión pública por videoconferencia.

Esa conclusión atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

Similar criterio se adoptó en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con



claves alfanuméricas **TECDMX-JEL-086/2019**, **TECDMX-JEL-087/2019** y **TECDMX-JEL-324/2020**.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda toda vez que, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una primigenia, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas¹⁵.

En consecuencia¹⁶, al acreditarse en autos la causal de improcedencia en comento, que impide el estudio de fondo del juicio de mérito, lo procedente es desecharlo de plano.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por la Actora.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

¹⁵ Tal criterio ha sido adoptado en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de claves SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO, SUP-JDC-1011/2016 y SUP-JDC-367/2017.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-029/2021.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, pues desde mi perspectiva no procedía desechar de plano la demanda del presente asunto, sino acumularla al diverso **TECDMX-JEL-025/2021**, al tratarse del primer medio



de impugnación interpuesto por la parte promovente y previo al juicio electoral **TECDMX-JEL-021/2021**.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se razona que la parte actora promovió el juicio electoral **TECDMX-JEL-029/2021** ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México el **siete de febrero del presente año**, y que, el mismo día fue presentado ante este Tribunal Electoral el diverso identificado con la clave alfanumérica **TECDMX-JEL-021/2021**, a través de los cuales combate los mismos actos, cuya pretensión es idéntica en ambos medios de impugnación, y en los que la única diferencia es que fueron presentados ante autoridades diversas.

De ahí que, a consideración de la mayoría, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a haber precluido su derecho de acción, pues éste fue agotado por la parte actora mediante la interposición del juicio **TECDMX-JEL-021/2021**.

No obstante lo anterior, desde mi perspectiva el presente juicio debió acumularse al diverso **TECDMX-JEL-025/2021**, al ser éste el medio de impugnación mediante el cual la **parte actora ejercitó en primer término su derecho de acción**, toda vez que es el **primer medio de impugnación** que presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el **tres de febrero de dos mil veintiuno**.

Lo anterior, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, así como, lo establecido en los artículos 82 y 83 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**¹⁷.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, resultaba procedente la acumulación del presente medio de impugnación y no así desecharlo de plano, ya que éste fue interpuesto **con anterioridad** al diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-021/2021**, lo anterior en términos del artículo 82, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local, que señala que la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

¹⁷Visible en
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.



Es decir, el **último medio de impugnación** interpuesto por la parte actora fue el presentado en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral **a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del siete de febrero del año en curso**, al cual se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-021/2021**, y no así el juicio electoral al rubro indicado.

En tales condiciones, al haberse presentado dicho medio de impugnación **diecinueve minutos después** que el identificado con el número de expediente **TECDMX-JEL-029/2021, es que se actualizaba respecto del juicio electoral TECDMX-JEL-021/2021 la preclusión**, y por ende **éste es el medio de impugnación que debió desecharse de plano**, en virtud de que la parte actora había agotado previamente su derecho de acción con la interposición del presente juicio electoral.

De ahí, que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-029/2021.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”